000231/2019

--- Trelew, de Julio de 2019.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- Que, en lo pertinente, la Sentencia Interlocutoria N° 101/2019 de fs. 91/93vta. resolvió hacer lugar parcialmente a la excepción de prescripción planteada por el coaccionado R. C. en los puntos II y V de su escrito de fs. 67/74 vta., declarando prescriptas las diferencias salariales reclamadas por los periodos enero/15 a noviembre/16 inclusive, y rechazándola respecto del resto de los rubros que nacen del despido. Ello fundado en que no existió intimación o reclamo administrativo alguno al Sr. R. C. de diferencias salariales que produzca efecto suspensivo o interruptivo del curso de la prescripción. ----------

--- II.- Que la parte actora se agravia, señalando que ha reclamado contra el Sr. R. C. por ser, en los hechos y junto a sus hijos, uno de los propietarios de la empresa codemandada G. SH. Indica así que éste es deudor solidario en los términos de los arts. 30 y 31 de la LCT con aquellos, de modo que, en virtud del art. 2540 del CCCN, los efectos suspensivos sobre la prescripción que tuvo la carta documento de fecha 26/01/2017 (fs. 17) enviada a los restantes codemandados, extendió sus efectos a éste. Asimismo, se agravia por la imposición de costas en tanto entiende que, independientemente de lo que la Alzada resuelva en relación al primer agravio, el Juez de grado tomó en gran parte los argumentos dados por el accionante a los fines de rechazar parcialmente el pedido de prescripción, siendo muy menor, económicamente hablando, el porcentaje por el cual se hizo lugar a esta excepción frente al monto total del reclamo. ------ ----------

---II.- Que, preliminarmente, corresponde señalar que la prescripción no resulta un instituto propio del ordenamiento laboral, sino que tiene raigambre civil. En el derecho laboral, la prescripción liberatoria se rige por las normas específicas consagradas en la Ley de Contrato de Trabajo, y en los aspectos no reglamentados se aplican las normas del derecho común, siempre que resulten compatibles con los principios generales del derecho del trabajo (conf. CACR, Sala A, SIL Nº 51/2014).----------

---- Siendo así, el art. 2540 del CCCN establece que la suspensión de obligaciones solidarias se extiende a favor o en contra de sus interesados, por lo que la prescripción cumplida propaga sus efectos a los codeudores solidarios al igual que la suspensión de la prescripción. Así, debe entenderse que los efectos de la admisión de la prescripción de la acción contra uno de los co-deudores solidarios se propagan a los otros, de allí que también estos deban beneficiarse con el rechazo de la acción" (conf. CNCIV, Sala E, 56646/2002, "A. V., J. C/ G., E. A. y otros s/ Ejecución Hipotecaria", 28/02/2018).----------

---- A su turno, la prescripción puede suspenderse, interrumpirse o el juez conceder la respectiva dispensa por aplicación del art. 2541 del CCCN, conforme art. 257 de la Ley de Contrato de Trabajo, en donde no se trata de una remisión o de una posibilidad de aplicación supletoria de una o más normas civiles, sino que estamos en presencia de la

aceptación de la normativa civil en la laboral, que la hace suya (conf. CAT, Sala B, SIL Nº 48/2018, con cita a Maddaloni, Osvaldo A. - Tula, Diego Javier "Prescripción y caducidad en el derecho del Trabajo", Ed. Abeledo Perrot, 2da. edición, pag, 97).----------

--- A ello cabe acotar que en materia laboral los actos interruptivos o suspensivos de la prescripción deben interpretarse con criterio amplio, decidiéndose en caso de duda por la solución más favorable a la subsistencia del derecho del trabajador (conf. CAT, Sala B, SIL Nº 20/2003; CNTrab., Sala II, 26/03/987, DT, 987-A-869; en el mismo sentido,CNTra., Sala III, 30/04/999, DT, 2000-A-608).----------

--- Con motivo de ello, entonces, debe asimilarse la situación del Sr. R. C. a la de los restantes codemandados que interpusieron la excepción de prescripción, debiendo declararla únicamente en relación a aquellas diferencias salariales reclamadas, anteriores a Junio de 2016, como ha sido en esos casos. ----------

------- En consecuencia, deberá revocarse parcialmente la sentencia recurrida, haciéndose lugar parcialmente a la excepción de prescripción planteada por el Sr. R. C., declarando prescriptas únicamente las diferencias salariales reclamadas en demanda anteriores a Junio de 2016 y rechazándola respecto de los restantes rubros incluidos en la demanda. ----------

--- En segundo lugar, corresponde tratar el agravio relativo a la imposición de costas en primera instancia. Al efecto, debe analizarse las que correspondan según fuera la pretensión de la parte actora y las excepciones deducidas por cada uno de los codemandados a fs. 67/74 y 79/87, y su resultado. Esta Sala ya ha dicho en reiteradas oportunidades que se debe valorar la trascendencia de lo admitido y lo desestimado a los fines de imponer costas cuando ha existido un vencimiento parcial y mutuo, tomado en conjunto, y no contemplando el supuesto cuantitativo exclusivo y aislado de cada una de las cuestiones decididas. Debe existir una apreciación prudente de cuál será el apropiado y equitativo prorrateo, en caso de admitirse el planteo. De esta forma, debe computarse el número e importancia de las pretensiones incoadas, el importe de las mismas y las proporciones en que ellas prosperan y se desestiman, sin por ello caer en una apreciación puramente aritmética, pues hemos de estar a un enfoque global, no parcializado, de los reclamos y sus resultados (conf. esta Sala, SDL N°29/2004, SDL N° 44/2004, SDL N° 55/2004, SDC N°05/2012; SIC N° 10/2015,SIC N° 07/2018; CNCom., Sala A, 7/3/01, LL, 2002-A-1019, jurisprudencia agrupada, caso 16.229; Roberto G. Loutayf Ranea, Codena en Costas en el Proceso Civil, Ed. Astrea –pág. 128).----------

---- En efecto, se advierte que la demanda interpuesta por el accionante fue por la suma total de $2.022.644,50, conforme liquidación practicada a fs. 03/30 vta., conformada por sueldos enero y febrero 2017; SAC proporcional 2017; SAC impagos 2015/2016; indemnización por antigüedad; Vac. no gozadas 2015; Vac no gozadas 2016 y sus SAC proporcionales; Vac. no gozadas 2’017 y su SAC; indemnización preaviso y su SAC; indemnización integración mes de despido y su SAC; multa del art. 80 LCT y arts. 1 y 2°

de la ley 25.323; Jubilación; Ley 19032; Obra Social; Sindicato y diferencias salariales por los periodos enero 2015 a diciembre de 2016. ----------

--------- El Sr. R. C. interpuso excepción de prescripción, solicitando se rechacen todos los rubros deducidos en la demanda, siendo ello declarado en primera instancia únicamente por las diferencias salariales reclamadas correspondientes a los meses entre Enero de 2015 y Noviembre de 2016, monto que asciende —según liquidación de fs. 03/30 vta.— a la suma de $279.821,86. Asimismo, como resultado de la apelación deducida por el actor, conforme ya se adelantó, se revocará parcialmente la resolución de grado, declarando prescriptos únicamente las diferencias salariales anteriores a Junio de 2016.----------

--- Por ello, en relación a la excepción de prescripción deducida por dicho codemandado, deberá readecuarse la imposición de costas determinada en el grado, y establecerlas en un 90% a cargo del Sr. C. y en un 10% a cargo del actor.----------

--- Por su parte, los codemandados G. y M. C., solo solicitaron la prescripción de las diferencias salariales correspondientes al período Enero de 2015 a Noviembre de 2016, lo que prosperó en definitiva hasta Junio de 2016. En razón de ello, las costas impuestas en el grado en relación a esta última excepción de prescripción es razonable y proporcional a la posiciones asumidas por las partes y al resultado arribado, por lo cual deberá confirmarse el punto III de la sentencia de primera instancia en este aspecto. ----

----- Teniendo en cuenta que los honorarios fueron regulados en los mínimos legales, resulta innecesario una readecuación de los mismos. ----------

---- III.- Por la forma en que se resuelve, las costas de esta Alzada se impondrán al codemandado Sr. R. C. (art. 70 del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. M. R. C., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a 11 JUS, incluyendo el plus procuratorio; mientras que al Dr. D. V., letrado patrocinante del Sr. R. C., en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46, ley XIII Nro. 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---REVOCAR el punto I de la Sentencia Interlocutoria Nro. 110/2019 de fs. 91/93vta., haciendo lugar parcialmente a la excepción de prescripción planteada por el Sr. R. C., declarando prescriptas las diferencias salariales reclamadas en la demanda que sean anteriores al mes de Junio de 2016. ----------

--- READECUAR las costas de primera instancia en relación a la excepción de prescripción deducida por el Sr. R. C., las cuales le serán impuestas en un 90% a dicho codemandado y en un 10% a la parte actora. ----------

IMPONER las costas de esta Alzada al codemandado Sr. R. C.. ----------

-- REGULAR los honorarios en esta instancia de los Dres. M. R. C. y D. V. en la suma equivalente a 11 y 8 JUS, respectivamente. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------